



0069

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la suscrita Licenciada \*\*\*\*\* , Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició en oposición de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del delito de \*\*\*\*\* .

**1. Identificación de las partes**

<b>Acusado:</b>	*****
<b>Fiscal:</b>	Licenciada *****
<b>Asesoría Jurídica CEEAV:</b>	Licenciada *****
<b>Defensor Particular:</b>	Licenciado *****
<b>Víctima:</b>	*****

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

En la audiencia de juicio tanto la fiscalía, como el asesor jurídico, defensa, testigos, perito y la suscrita juzgadora, estuvimos enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad.

**3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de \*\*\*\*\* , acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**4. Planteamiento del problema.**

En el auto de apertura a juicio oral, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*"Que siendo el día \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, el acusado \*\*\*\*\* , se encontraba en uno de los cuartos del terreno, limitado por*

*una malla ciclónica, ubicado en un callejón sin nombre, mismo que sale de la carretera principal del Ejido \*\*\*\*\*; en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León, con coordenadas \*\*\*\*\*; en compañía de la pasivo \*\*\*\*\*; a quien haciendo uso de la fuerza la acuesta en un colchón, para posteriormente pedirle que le realizara sexo oral, mientras que la pasivo le decía que la dejara, por lo que el acusado la amenaza, diciéndole “déjate o te voy a matar” y le introduce su miembro viril en la boca, luego el acusado despoja a la pasivo de su pantalón y pantaleta, y haciendo uso de la fuerza física, le abre las piernas toda vez que la pasivo las cerraba, para posteriormente imponerle la cópula, esto, sin su consentimiento, es decir, le introdujo su miembro viril en la vagina, mientras que la víctima hacia actos de repulsa, para intentar quitárselo esto mientras le pedía que la dejara, que no le hiciera daño, sin embargo, el acusado le decía “déjate o te mato” y ante el temor de que le fuera a causar algún otro daño, no hizo movimiento alguno por unos minutos, posteriormente sintió cuando el acusado eyaculó dentro de su vagina, y se quitó de encima, por lo cual la pasivo se levanta y sale del cuarto para vestirse, para posteriormente ambos retirarse del lugar, mientras que durante el trayecto el acusado la amenazaba, diciéndole “Si dices algo te voy a matar a la chingada”, y una vez que llegan a casa de la víctima el acusado es detenido por elementos de seguridad pública municipal.”*

Hechos que a criterio de la fiscalía son constitutivos del delito de \*\*\*\*\*; previsto en el artículo 265 y sancionado en el artículo 266 primer supuesto, en relación al artículo 269, tercer párrafo, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

Atribuyéndole al acusado \*\*\*\*\* participación como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

### **5.1. Acuerdos probatorios.**

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

### **5.2. Alegatos de las partes.**

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\*; la perpetración del tipo penal de \*\*\*\*\*.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de \*\*\*\*\* se encuentra previsto por el artículo 265 y sancionado por el artículo 266 primer supuesto, en relación al 269, tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una



sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica**, fue coincidente con lo señalado por la fiscalía; mientras que, en su alegato de cierre, también, fue coincidente en señalar que con la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , solicitando una sentencia de condena y se vele por los derechos de su representada.

En lado contrario, la **Defensa particular** del acusado \*\*\*\*\*refirió que no se probará la responsabilidad de su representado, y prevalecerá el principio de presunción de inocencia; en tanto que, en su alegato de cierre, solicitó sentencia absolutoria planteando las bases y argumentos de su petición.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

### 5.3 Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo que la Representación Social **probó los hechos materia de acusación y, la existencia del delito de \*\*\*\*\* , así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*en su comisión, en los términos que se precisaran a continuación.**

Pues para tal efecto, esto es, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La declaración de la \*\*\*\*\* , quien señaló que compareció a la audiencia de juicio a virtud de que fue citada por violación, que se aprovecharon de ella, no sabe cómo explicar; que fue \*\*\*\*\* , sin saber sus apellidos; la llevó a un lugar con engaños y hacerle cosas que no; que a esa persona la conoció en redes, pasó por ella a su trabajo el \*\*\*\*\* , a las 10:00 de la noche en su camioneta \*\*\*\*\* , sin saber la marca, esto cuando ella salió del trabajo; tenía poco de conocerlo, quedaron en salir e ir a cenar, al momento de llegar ya tenían la cena, no fueron a

ningún lugar; él le propuso que si mejor iban a un rancho a una fiesta familiar, ella accedió.

Refirió, que en la parte de atrás de la camioneta llevaba pizza, hicieron mucho tiempo en llegar a ese lugar, que estaba solo, no había fiesta, había un perro, un columpio, eso fue alarmante para ella, pero no quiso hacer un escándalo, porque en el trayecto no hubo señales de otras intenciones. Se les pasaron las horas platicando y comiendo, cuando a las 4:00 de la mañana sacó un colchón, estuvieron ahí afuera, que había muchos mosquitos; que él le preguntó si quería hacer algo más, ella no accedió, pero de pregunta a pregunta se fue algo de tacto, comenzó a forcejearla, ella se quería ir, de empujones ingresaron a una habitación, en donde le empezó a obligar a hacer sexo oral, después le dio empujones hacía la cama, ella no podía hacer nada, estaba muy silencioso el lugar, no había manera de regresarse.

Señaló que incluso hubo amenazas, la obligó a hacerle sexo oral, agarró su cabeza para poner su pene en la boca, la paró, le empezó a quitar la ropa, ella le decía que no quería, como dicha persona se ponía agresivo y su celular lo dejó afuera, se dejó, pero en ese tiempo seguía recibiendo amenazas y gritos, la jaloneó, le dijo que si no se dejaba la iba a matar.

Agregó que, a ese lugar llegaron como a las 12:00 de la noche, fue mucho tiempo el que hicieron en carretera, estuvieron platicando hasta la madrugada, no tenía idea de la hora, hasta que tomó su celular y había pasado todo, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana del día \*\*\*\*\*

Explicó que, la casa era muy chica, el terreno era muy grande, al entrar a la casa, enfrente estaba un colchón aparte del que él había sacado; al ingresar en una habitación es donde pasó todo, que él la agarraba sus hombros, la cadera, ella lo empujaba y le decía que ella no había ido a eso, pero a él no le importó. Después del sexo oral, le quitó la ropa, la aventó a la cama, ella sabía aunque gritara o pateara, no podía, cuando estuvieron comiendo afuera no había ruido, estaba solo, por lo que pensó que fácil ahí podría pasar otra cosa, por lo que ella solo quería regresarse a su casa. Que cuando estaba adentro de ella, escuchó un sonido de satisfacción, se quitó, vio que eyaculó adentro de ella, empezó a llorar, le dijo que porque había eso hecho, que no se valía, se burlaba de ella, se quería ir, pero él le ponía peros, se puso la ropa, tomó su teléfono, ingresó a la camioneta, en lo que él fue a apagar todo, le mandó mensajes a su mamá, no le quiso dar detalles de nada, solo le mandó la ubicación, ya que, en ese momento no sabía ni donde estaba.

Que durante el camino le decía que no le podía decir a nadie, que sabía dónde vivía, que por lo que ella se mantuvo con perfil fuerte, al llegar a su casa los oficiales se encargaron de llevarlo; al bajar de la camioneta se metió a su casa, tuvo que manipularlo para que la llevara a su casa, porque tuvo miedo que la llevara a otro lugar y le hiciera otras cosas. Que ese día traía su ropa de trabajo, un pantalón, camisa y zapatos de vestir, todo de color negro. Mientras que él solo se bajó el pantalón; después de que le quitó la ropa a ella, la empujó y al momento de estar arriba lo pateaba, no pudo quitarlo de encima, fue donde la penetró con su pene en la vagina.

Continuó manifestando que a su casa llegaron aproximadamente a las 6:00 o 6:20 de la mañana del día \*\*\*\*\* , que solo recuerda que cuando le mandó la ubicación a su madre que decía \*\*\*\*\* , hicieron como una hora de camino o un poco más. Que, a \*\*\*\*\* , lo conoció por Facebook y por Instagram; era su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO00058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conocido, solo se vieron en esa ocasión; que el lugar era terracería, un terreno amplio, no había gente a su alrededor, había un portón rojo.

Que accedió a la invitación porque no lo vio mal, porque irían a una fiesta con familia, ya tenía la cena, no pensó que tuviera esas intenciones, es algo que hasta el día de hoy se arrepiente; en ese momento confió en lo que él le estaba diciendo. También dijo que cuando eyaculó no tenía ningún tipo de protección; y que cuando pasó eso se sintió débil, temió por su vida, se sintió sola, desprotegida, desesperada de no poder hacer nada.

Adicionó, que ha tomado varias sesiones de terapia, pero ya no la retomó por trabajo y tiempo, pero si le gustaría volver a retomar sus sesiones, no realizó ningún gasto, hubo un tiempo en que si, como dos o tres sesiones, que tomó por su casa, pero ya no quiso porque sintió que ya no era lo mismo.

Acto continuo, al momento de observar a los intervinientes en la audiencia de juicio, reconoció a la persona que vestía camisa en color blanca, es de tez \*\*\*\*\* , cree que está en un espacio amplio con dos personas detrás de él; reconociéndola como la persona que la violó.

Complementó, que después acudió al lugar de los hechos, utilizando su celular para hacer el recorrido de su trabajo a ese sitio, por lo que, a la muestra de fotografías, reconoció como el pasillo para llegar al rancho; a la siguiente, reconoció como el portón rojo de la entrada; a la siguiente, indicó que corresponde a la casa; mismas que en su conjunto corresponden al lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, a la siguiente fotografía, reconoció como la camioneta en donde \*\*\*\*\* la subió y se trasladaron en la misma.

Por su parte a preguntas de la defensa, dijo que al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años, que era la primera vez que se veían, se estaban conociendo, hablaban sobre de donde era, cuál es su comida favorita, música; que, al momento del abuso, fueron puros forcejeos, no hubo un objeto; y que, cuando llegaron a su casa la policía estaba esperando, cuando llegó al verlos, se lo llevaron; que cuando la Fiscalía utilizó su celular no les firmó ningún permiso.

Testimonio brindado por la víctima que crea convicción en esta Autoridad, considerándose que la misma cuenta con confiabilidad probatoria, al ser expresado de manera libre, espontánea y creíble, pues reveló las circunstancias modo, tiempo y lugar de tales hechos por ella vividos, fue clara, concisa y puntual en señalarlos de la forma ya expuesta; siendo que dicha credibilidad en el dicho de la víctima de referencia surge a razón de que relata las agresiones que sufrió, coinciden esencialmente con los hechos establecidos en la acusación, sin que se advierta aleccionamiento, pues al ser sometida al interrogatorio, sus respuestas fueron claras, constantes y contundentes, señalando la mecánica y modo de operar del activo; declaración que tiene destacada importancia porque esta clase de delitos de naturaleza sexual ordinariamente no es posible allegarse datos, en tanto se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad. Aunado a que no se advirtieron contradicciones en su narración de hechos, no realizó comentarios oportunistas.

Así mismo, esta declaración, no se advierte que haya sido coaccionada u obligada por persona alguna, ya que fue clara en detallar la manera en que conoció a su agresor por medio de redes sociales, que se quedó de ver con el mismo para tener una cita, invitándola a cenar, para posteriormente cambiarle el plan, refiriéndole que irían a una cena familiar, llevándola hasta el lugar donde

acontecieron los hechos, poniéndose de manifiesto mediante su dicho que el acusado se aprovechó de que al momento de agredirla, se encontraba solos, puesto que, el lugar de hechos se trató de un rancho despoblado ubicado \*\*\*\*\* , Nuevo León; lo cual corrobora sustancialmente la acusación, pues la víctima hizo expresa mención a hechos y circunstancias que coinciden con la proposición fáctica de la fiscalía; por lo que, a partir de su dicho, administrado a las otras pruebas desahogadas, se pueden establecer que los hechos materia de acusación existieron y que lo fue de la forma y el modo en que la víctima lo relató en su declaración recibida en juicio, esbozando así las circunstancias en que sucedió (cuando se encontraba en el lugar antes mencionado), la persona que los ejecutó y las agresiones a la que fue sometida (sexual); además de que también quedó claro el lugar en que se realizó esa conducta; amén de que se precisó por la víctima la conducta que realizaba el acusado.

Además, que se debe de tomar el principio de fe que le asiste, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Aunado a que como ya se hizo mención, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único** pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género, como se explica enseguida.

Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro:

**TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO000058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Igualmente, con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro:

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su calidad de mujer, pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo y aprovechar el momento de estar a solas con ella.

Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2016733, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118, bajo el rubro:

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y

considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Asimismo, el criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO000058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Razones las anteriores por la que la declaración de la víctima es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Sumado a ello, debe de decirse que, un consentimiento sexual en un acto sexual es un acto de elección individual racional y autónomo, que aplica el goce de equilibrio mental para estimar la trascendencia de aquel hecho, establecer su alcance y calcular los beneficios o perjuicios que aquella conducta traería en su persona al momento de tomar esa decisión, al expresarlo la persona deberá de contar con razón, hacerlo sin mediar alguna coacción o engaño y debe de exteriorizarlo reconocidamente de manera anterior concomitante al hecho, circunstancia que no fue capaz de mediar por parte de la víctima dentro de esta carpeta, al quedar de relieve que aquel acto se produjo cuando la víctima y el acusado se encontraban en un rancho del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde no había morador alguno, ni persona alguna alrededor por quien pudiera ser auxiliada la víctima, sobrepasando la fuerza del acusado frente a la víctima, puesto aunque ésta trataba de quitárselo, éste vencía su fuerza, sumando a que la víctima hizo mención que por miedo a un daño mayor, es que cedió a la agresión sexual, motivo por el cual, debe de considerarse bajo ese grado de vulnerabilidad. Sirviendo como criterio orientador la tesis asilada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020986, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.** La libertad y la seguridad sexuales, como bienes jurídicamente tutelados por el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, constituyen manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento. Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado debe asumir la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.

Lo anterior, aunado a que el dicho de la víctima no está aislado, sino corroborado por otras fuentes de información, puesto ésta refirió que los hechos sucedieron en una localidad de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y que, al encontrarse en el lugar de hechos, \*\*\*\*\* compartió la ubicación del lugar a su madre \*\*\*\*\*. Lo que fue corroborado por dicha testigo, quien en audiencia de juicio dijo que su hija \*\*\*\*\*, fue víctima de violación, quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años; fue entre la noche-madrugada del \*\*\*\*\*, por un amigo de ella de nombre \*\*\*\*\*, lo que pasó en un rancho ubicado en \*\*\*\*\*, sin contar con la ubicación, pero refirió que la tenía en su celular.

Agregó que, su hija conoció al muchacho y él la invitó a cenar, le dijo que pasaran a un festejo a su mamá al rancho; que eso fue lo que le mandó a decir su hija; que fueron, el rancho estaba solo y él aprovechó para abusar de ella y llevarla a su casa; su hija le comentó que él la obligó a tener sexo oral y vaginal y bajo amenazas no tuvo la posibilidad de hacer nada, y por las diferencias de cuerpo no pudo hacer nada, por lo que él terminó dentro de ella; que su hija le dijo que la obligó a tener sexo oral, después le quitó el pantalón, le introdujo el pene hasta terminar, que ella no podía quitárselo de encima, que él la amenazó con no decir nada porque si no la iba a matar.

Asimismo, expuso que su hija lo conoció por redes sociales, tenían poco tiempo platicando, ese día él pasó por ella a su trabajo, en una camioneta cerrada, no de caja, era \*\*\*\*\*, a las 10:00 de la noche, aproximadamente, que ella salió de trabajo, el \*\*\*\*\*; inicialmente su hija le dijo que irían a cenar pizza, que eso se lo dijo por mensaje, le comentó que ya había llegado por ella; un rato después le mandó mensaje diciéndole que irían a la fiesta de su mamá a un rancho, refiriéndole a su hija que cuando llegara le mandara ubicación, y su hija al llegar se la mandó, poquito antes de llegar ya se la había mandado y llegando se la volvió a mandar.

Después del abuso, él trasladó a su hija desde el rancho hacia su domicilio en la misma camioneta, amenazada de que no fuera a decirle a nadie, eso se lo dijo su hija también por mensaje. Que cuando llegaron su hija y él a su casa, pidieron apoyo inmediato a una granadera para que lo detuvieran por lo que le habían hecho.

Continuó manifestando que su hija en el trascurso del traslado del rancho a su casa en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, su hija le escribió diciéndole que la había violado y que iba amenazada; al llegar los policías lo detuvieron afuera de la casa e inició el proceso de la denuncia; al momento de la detención estaba su hija, misma que la abrazó llorando, entonces, le dijo que se tranquilizara, que ya había llegado, que se dirigieron a poner la denuncia, los fueron guiando a donde tenían que dirigirse.

Refirió que el lugar de los hechos, es decir, el rancho, lo conoce porque después las llevaron a esa dirección; era un lugar con un barandal rojo oxidado, al fondo se veía una casita; que su hija le dijo que en ese momento no tuvo fuerza, que intentó cerrar las puertas y no pudo; que era su amigo, tenían un mes platicando por red social, su hija no tiene una relación afectiva con él.

Que sabe, que lo anterior le afectó a su hija, pues trata de hacer su vida normal, pero le costó mucho verla cada noche con pesadillas, sueños, tristeza, impulsarla en que siguiera haciendo sus cosas; su hija se ha enfocado en salir adelante, terminó su carrera, pero las noches son difíciles; que su hija tomó terapia en el CODE, después le consiguió por fuera, pero fue muy poco.



Que al sujeto lo vio un momento cuando bajó del vehículo y lo detuvieron, por lo que, a pregunta de la fiscalía, señaló que la persona que hizo referencia en su declaración como \*\*\*\*\* se encontró presente en la audiencia de juicio, el cual vestía camiseta blanca y cejas pobladas, siendo lo que recordaba haber visto.

Acto seguido, a la muestra de fotografía, reconoció como la camioneta donde era transportada su hija; a la siguiente, reconoció como un camino de terracería y el portón, lugar de hechos.

Por su parte, a preguntas de la defensa, dijo que no observó ninguna lesión visible en el cuerpo de su hija cuando llegó, que su hija le platicaba que era un amigo, nada especial; que era la primera vez que salían, no tenía relación afectuosa; que cuando la forzó a tener relaciones le dijo que se dejara o la iba a matar y en el camino le dijo que no dijera nada o a la chingada, eso se lo dijo cuando estuvo con ella; que lo detuvieron afuera de su domicilio, en la colonia \*\*\*\*\* , y fue cuando llegó a dejar a su hija, ya que pidieron el apoyo de la policía, ya que en ese momento pasó una granadera. Que al lugar de los hechos los llevaron peritos del CODE donde pusieron la denuncia, que era para el reconocimiento del lugar a donde habían llevado a su hija, para que ésta última reconociera el lugar.

Que su hija le dijo que tomar terapia no le ayuda ya que sentía que estar hablando de lo mismo no le ayuda, se ha enfocado en estar en su trabajo, ir al gimnasio y tener su mente ocupada. Que la persona que reconoció, ese día no recuerda que vestimenta traía; las cejas son lo que más le llaman la atención, se ve más delgado, ya que en ese entonces se le veían más cachetes, que cuando lo vio en aquella ocasión se fijó mucho en su complexión para ver la fuerza sobre su hija, que no le constan los hechos personalmente.

A la luz de lo advertido en juicio por dicho testigo, la verosimilitud de su testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, que conformó un relato lógico con plena coherencia, por lo que, para este Tribunal resulta razonable y cierto lo expresado por dicha testigo, debido a que las respuestas que dio a las preguntas que se le formularon, no dejó lugar a dudas en lo atinente a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, puesto que, si bien es cierto, no le constan directamente los hechos, proporciona detalles periféricos que resultan de ser de gran importancia, puesto que, expuso que por medio de su hija se enteró que se vería con \*\*\*\*\* , para salir juntos, estuvo enterada del lugar donde se encontraban, debido a que su hija le compartió la ubicación, y que al llegar su hija junto con el acusado, pidió ayuda a la policía para efectuar su detención; expresando circunstancias que presenció y lo que le comentó la víctima, por lo que, no cabe cuestionar la credibilidad de su declaración, ya que contrario a lo expuesto por la defensa, la suscrita juzgadora no estima que el dicho de la testigo se contraponga con lo vertido por la víctima, dado que cada una narró lo que vivió de acuerdo su perspectiva, puesto que la víctima indicó que al llegar al lugar aun estando arriba de la camioneta vio que se encontraba una patrulla, en tanto a la testigo, refirió que en el momento en que su hija y el acusado iban llegando a su domicilio iba pasando una patrulla, sin que se considere que lo anterior sea una contradicción sustancial, ya que lo cierto es que se realizó la detención del acusado, de ahí que se les conceda eficacia probatoria a su declaración.

Por otra parte, la existencia del lugar de hecho, no solo se fortifica a través del dicho de la víctima, y de la ubicación que refirió le fue enviada a \*\*\*\*\* , sino

también por lo que expuso \*\*\*\*\*, quien dijo ser agente ministerial, y que participó en un acto de investigación consistente en entrevistar a la víctima para que le diera el lugar exacto de los hechos, luego se realizó un recorrido de su casa hasta ese lugar; que la víctima señaló un predio delimitado con malla ciclónica ubicado en el ejido \*\*\*\*\*, como referencia se tomó un puesto de tacos y el anuncio de bienvenido a \*\*\*\*\*, estaba a 150 metros del anuncio panorámico, esto fue en \*\*\*\*\*, Nuevo León. Acto seguido, dentro del ejercicio de refrescar memoria mencionó que coordenadas del lugar son \*\*\*\*\*.

Asimismo, explicó que era un predio grande delimitado con malla ciclónica, no pudieron entrar, vieron que en el interior había una vivienda, en ese momento no había moradores, fueron en dos o tres ocasiones más y no encontró a nadie; que una vecina le dijo que el dueño iba periódicamente a ese lugar con su familia. Además, a la muestra de fotografías, reconoció como las que fueron tomadas en el lugar de hechos, se observó la unidad en la que iban, el predio; a la siguiente, indicó que corresponde al portón del predio, al fondo la vivienda, a la cual no tuvieron acceso, pero se veía que era una vivienda; a la siguiente, reconoció como la carretera principal del ejido principal y se observan los tacos que fueron tomados como referencia.

Y a la muestra de la siguiente imagen reconoció como el mapa, siendo el trayecto que tomó la víctima y la persona que denunció; a la siguiente fotografía, dijo que era el domicilio en donde entrevistaron a la afectada, en donde se hizo la detención del investigado; agregando que, la víctima los acompañó con su madre.

Versión que se estima creíble, pues expuso de forma clara, precisa y sin contradicciones haber tenido conocimiento de los hechos posterior a su comisión del mismo, en razón de que se desempeña como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y haber realizado diversos actos de investigación, entre los cuales se destaca, por su relevancia para el análisis que se realiza, que indicó haber realizado la fijación del lugar de los hechos, es decir, fijó el exterior de un predio delimitado con malla ciclónica ubicado en el ejido \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, con coordenadas del lugar son \*\*\*\*\*; estimándose imparcial su dicho debido a su encargo, ya que únicamente declaró lo que le consta de manera personal, siendo su relato, como ya se dijo, en forma clara, sin dudas, ni reticencias, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho que, como lo refirió la defensa no existen fotografías del interior del lugar que sirvan para corroborar el dicho de la víctima, ya que el mismo agente investigador refirió que no fue posible el ingreso al domicilio debido a que no había morador alguno, y que incluso se entrevistó con vecinos del lugar para corroborar esa circunstancia, sin que lo anterior resulte ser un factor determinante para restarle credibilidad a su dicho, dado que, la toma de fotografías que realizó sirvieron para que la víctima pudiera identificar dicho lugar, esto durante su intervención en la audiencia de juicio, de ahí que se confirma el valor probatorio concedido.

Igualmente se estima que el dicho del agente ministerial \*\*\*\*\*corroborra el dicho de la víctima, esto al referir que no se encontraba la presencia de personas en dicho lugar y que era un lugar solo.

Asimismo, lo anterior se conjuga con lo vertido por \*\*\*\*\*, quien dijo ser agente ministerial, y que realizó un acto de investigación consistente en la fijación de un vehículo \*\*\*\*\*, por lo que, se constituyó al lote \*\*\*\*\*, ubicado en el Centro de \*\*\*\*\*, Nuevo León, anexando las fotografías a su informe, por lo que a la muestra de fotografía reconoció como el lote; a diversa fotografía, indicó que corresponde a las placas de circulación \*\*\*\*\*del Estado de Nuevo León; a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*  
CO00058105100  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siguiente, dijo que es el vehículo en su parte trasera, delantera y frontal. Además, agregó que no verificó el nombre del propietario del vehículo.

Declaración que adquiere eficacia jurídica probatoria, dado que detalló los actos de investigación realizados con motivo de sus funciones, como lo fue la toma de fotografías de un vehículo marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, siendo su relato, en forma clara, sin dudas, ni reticencias. Fotografías que le fueron mostradas a la parte víctima durante su intervención en la audiencia de juicio, que le permitieron identificar el vehículo en el que el acusado paso por ella su trabajo, para posteriormente trasladarse hasta el lugar de hechos ubicado en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y finalmente regresarla a su domicilio.

Además, el dicho de la víctima también se ve corroborado con lo manifestado por \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito médico adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el \*\*\*\*\* , a la víctima, quien presentó un himen anular franjeado dilatado, sin desgarrar, el cual permite el ingreso del pene en erección, sin ocasionar desgarrar, no tenía lesión traumática; se le recabaron muestras para citología vaginal; el himen tiene una forma circular, con un borde irregular, y al pujar el diámetro del himen se dilata, al ser franjeado le da más área de dilatación. Explicó que si una persona es forzada a tener relaciones no siempre se dejan lesiones.

Prueba pericial que merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la certeza que de las características del tipo himen que la víctima presentó, y explicando incluso que sí permite la introducción del miembro viril en erección sin ocasionar desgarrar, y si bien la perito médico refirió que no se encontró alguna lesión corporal derivada de los hechos narrados por parte de la víctima, dicha observación resultó coincidente con lo narrado por la propia víctima, ya que nunca señaló que sufrió golpes por parte del acusado, sino, que durante el forcejeo solo existieron jalones.

Así también, lo que destaca de la prueba pericial con las muestras recabadas para parte víctima para citología vaginal, las cuales fueron materia de análisis por parte de \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito químico forense, y que realizó dos dictámenes el \*\*\*\*\* que uno de ellos, consistió en la identificación de líquido seminal y otro de citología; analizando varias muestras de región vaginal. Que el primero de los dictámenes de localización de semen o sangre de las muestras plasmadas en laminillas recolectadas de introito, parte media y fondo de vagina; concluyendo que se detectó presencia de espermatozoides.

Mientras que, en el caso del segundo dictamen de localización de líquido seminal, se concluyó que se encontró rastros de semen en las muestras contenidas en los hisopos recolectadas de introito, parte media y fondo de vagina.

Corroborando también lo anterior, se escuchó el dicho de \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito de criminalística del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y que realizó la recolección de cuatro prendas de vestir que recibió por parte de la víctima, el día \*\*\*\*\* , consistentes en un pantalón en color café, una blusa en

color negro, un bóxer en color negro y un brasier; mismas que fueron embaladas y etiquetados para su estudio.

Indicios recolectados por dicha perito que fueron materia de análisis por parte de \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito en el laboratorio de análisis de indicios, y que realizó un informe de delito sexual respecto a unas prendas de vestir consistentes en un pantalón en color café, una blusa en color negro, un bóxer en color negro y un brasier; el día \*\*\*\*\* ; explicando la metodología empleada, obteniendo como resultado negativo para rastreo hemático; positivo para semen humano, fluorescencia y presencia de fosfatasa ácida, en el pantalón en el área anterior superior del lado derecho, en la blusa en la parte interna en el área de botones, y, en la parte interna del área del puente del bóxer. Acto seguido, a la muestra de fotografía, reconoció como las prendas de vestir a la que hizo alusión, analizó.

Pruebas periciales que merecen confiabilidad probatoria, debido a que fueron introducidas a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue las declaraciones de los expertos en la materia, mismos que al ser adscritos a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción, por parte de los peritos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , se puede llegar a la certeza que dentro de las muestras y prendas de vestir materia de análisis de estudio se encontró la presencia de rastros de semen y espermatozoides humano. De igual manera del dicho de la perito \*\*\*\*\* se pudo obtener la procedencia de las prendas de vestir que fueron materia de análisis por parte de \*\*\*\*\* las cuales fueron proporcionadas directamente por la víctima, siendo las prendas que vestía al momento de la agresión. Lo que guarda relación con la proporción fáctica de la fiscalía y que robustecen el dicho de la víctima, quien refirió que la persona que la había agredido había eyaculado dentro de su vagina, dando lugar a la existencia a la agresión sexual.

Por otra parte, pero también para corroborar el dicho de la víctima, como ya se dijo, se tiene lo arrojado en juicio por \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito en psicología, y que realizó una valoración psicológica a la víctima en fecha \*\*\*\*\* ; explicando la metodología empleada, quien le contó que el día de los hechos se quedó de ver con una persona que conoció por redes sociales, que era la primera vez que se verían, le quitó la ropa a jalones, ella dijo que no, que él eyaculó adentro de ella, lo cual le molestó a ella y que él se burlaba de ella; que ella le apretó a él el cuello, en el camino la amenazó de muerte para que no le dijera nada a nadie, porque si no la iba a matar, que le mandó la ubicación a su mamá y en el camino le dijo a su mamá que había abusado de ella; que previo a la penetración le dijo que la iba a matar si no accedía. Como indicadores se encontró, que se sentía culpable y arrepentida por haber salido con esa persona, que evita el contacto social. Concluyendo que la persona se encuentra ubicada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual presentó temor, irritabilidad y ansiedad al momento de narrar los hechos; se consideró su dicho confiable; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; presentó un daño psicológico, sugiriendo un tratamiento psicológico por 6 meses, una sesión por semana.

Explicó que, la vio con menos de 24 horas de los hechos, entonces debido a la ansiedad y temor por el evento sexual, es normal que se acuerde de más o menos detalles pro la reacción de estrés agudo, que omitió decir el sexo oral, lo que no es normal como tal, pero si es esperado, porque es más humillante, aunado



a que era vulnerable al asistir con una persona que desconocía, a ir a un lugar alejado, luego se arrepintió; se vulneró a ella misma. Que ella lo agarró del cuello porque se sintió burlada; que esa reacción de ella es esperada, pero cada quien reacciona de forma diferente.

Asimismo, indicó que si no toma terapia se le puede causar un estrés pos traumático, disfunción, trastorno sexual.

Mientras que, a preguntas de la defensa, señaló que si ella no ha manejado esa información tiene secuela, que no utilizó pruebas psicológicas, por la premura, pero eso no fue todo, sino la narrativa de hechos con base a la experiencia y a lo que se escuchó no se consideró necesario realizar pruebas perisológicas, que no recomienda que la terapia psicológica en el ámbito público, porque es casi nulo encontrar a un psicólogo especializado, la mayoría son recién graduados y sin experiencia, es mejor que sea de forma privada con una persona experta; agregó que, es esperado que la víctima omitiera decir lo del sexo oral.

Experto el anterior que labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontrara impedido para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y aportó su opinión en el área de psicología sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciados, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrolló el evento a lo que fue expuesto, estableciendo que una vez realizada una entrevista a la víctima, concluyó que a raíz de los síntomas presentados, tenía dicha víctima un daño psicológico. Sin que se pase por alto, los cuestionamientos que se le realizarán tanto por la fiscalía como la defensa, consistentes en que sí había le había indicado en su relato de hechos que también había sido obligada a practicar sexo oral, explicó que es normal que las víctimas suelen omitir detalles en sus entrevistas, dado el impacto del hecho vivido, empero, dicha circunstancia no resulta determinante para restarle credibilidad a al dicho de la víctima ya que no provoca una variación de la proposición fáctica de la fiscalía.

Bajo ese contexto, se allega la conclusión de que efectivamente y como lo señaló la fiscalía tanto en su alegato de apertura como de clausura, y que no fue debatido por la defensa, el día \*\*\*\*\*, se realizó una agresión sexual en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, conducta que le ocasionó un daño en su integridad psicológica.

#### 5.4. Acreditación de hechos.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia del delito de **violación** cometido en perjuicio de la \*\*\*\*\*, como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar a los testigos y peritos, a través del principio de inmediación, advertimos que efectivamente, valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\*, a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, el acusado \*\*\*\*\*, se encontraba en uno de los cuartos del terreno, limitado por una malla ciclónica, ubicado en un callejón sin nombre, mismo que sale de la carretera principal del Ejido \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, con coordenadas \*\*\*\*\*, en compañía de la pasivo \*\*\*\*\*, a quien haciendo uso de la fuerza la acuesta en un colchón, para posteriormente pedirle que le realizara sexo oral, mientras que la pasivo le decía que la dejara, por lo que el acusado la amenaza, diciéndole “déjate o te voy a matar” y le introduce su miembro viril en la boca, luego el acusado despoja a la pasivo de su pantalón y pantaleta, y haciendo uso de la fuerza física, le abre las piernas toda vez que la pasivo las cerraba, para posteriormente imponerle la cópula, esto, sin su consentimiento, es decir, le introdujo su miembro viril en la vagina, mientras que la víctima hacia actos de repulsa, para intentar quitárselo esto mientras le pedía que la dejara, que no le hiciera daño, sin embargo, el acusado le decía “déjate o te mato” y ante el temor de que le fuera a causar algún otro daño, no hizo movimiento alguno por unos minutos, posteriormente sintió cuando el acusado eyaculó dentro de su vagina, y se quitó de encima, por lo cual la pasivo se levanta y sale del cuarto para vestirse, para posteriormente ambos retirarse del lugar, mientras que durante el trayecto el acusado la amenazaba, diciéndole “Si dices algo te voy a matar a la chingada”, y una vez que llegan a casa de la víctima el acusado es detenido por elementos de seguridad pública municipal.”*

## **5. Análisis de los delitos y responsabilidad penal.**

### **5.5. Delito de \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, por cuestiones de método se procederá primeramente al análisis del delito de \*\*\*\*\*, en perjuicio de la \*\*\*\*\*, el cual se encuentra previsto por el artículo **265**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

Ilícito que se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su tipo básico, de los siguientes elementos:

- a) Que el activo imponga cópula a la pasivo.
- c) Que lo anterior se realice con ausencia de voluntad de la pasivo.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, y a este punto se llega atendiendo a que con las probanzas existentes, ya analizadas y valoradas, se justifica que **el activo impuso cópula a la pasivo**, tal elemento exigido por el tipo, se demuestra principalmente con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*, quien estableció la manera en que el acusado \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*le impuso cópula vía vaginal cuando se encontraban en un rancho ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, con coordenadas \*\*\*\*\*

Situación que fue corroborada por la perito médico \*\*\*\*\* quien analizó a la víctima determinando que ésta presentó un himen anular franjeado dilatado, sin desgarrar, el cual permite el ingreso del pene en erección, sin ocasionar desgarrar, corroborando con ello, que la víctima sostuvo relaciones sexuales, y que incluso le fueron tomadas muestras de citología de introito, parte media y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO000058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fondo de vagina, de las cuales se encontró la presencia de semen y de espermatozoides de un hombre, tal y como lo señaló el perito químico forense \*\*\*\*\*Lo que se igual manera aconteció con las prendas de vestir proporcionadas por la víctima a la perito en criminalística de campo \*\*\*\*\*y que fueron analizadas por parte del perito en el laboratorio de análisis de indicios \*\*\*\*\* , quien indicó que localizó la presencia de semen humano, fluorescencia y presencia de fosfatasa ácida, en el pantalón en el área anterior superior del lado derecho, en la blusa en la parte interna en el área de botones, y, en la parte interna del área del puente del bóxer. Lo que resulta indicativo para corroborar la existencia de la cópula vía vaginal.

Asimismo, se corroboró a través del testimonio de la madre de la víctima, \*\*\*\*\*quien tuvo conocimiento del hecho a través del dicho de la propia víctima, quien le mando mensajes informándole lo que había acontecido, detallando el estado emocional en que observó a la víctima, una vez que ésta arribo al su domicilio luego de que el acusado la dejará, y el auxilio brindado para que se efectuará la detención del mismo; así como, también informó que le fue compartida por parte de la víctima la ubicación del lugar de hechos.

Asimismo, el lugar de hechos fue corroborado por el elemento ministerial \*\*\*\*\* , quien logró entrevistarse con la parte víctima acompañándola hasta el lugar en donde \*\*\*\*\* la llevó, señalando un predio delimitado con malla ciclónica ubicado en el ejido \*\*\*\*\* , como referencia se tomó un puesto de tacos y el anuncio de bienvenido a \*\*\*\*\* , estaba a 150 metros del anuncio panorámico, esto fue en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con coordenadas del lugar son \*\*\*\*\*De igual manera, quedó corroborado la existencia del vehículo en que fue transportada hasta dicho lugar, por medio del acto de investigación realizado por el elemento ministerial \*\*\*\*\*consistentes en la toma fotografías del vehículo marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\*del Estado de Nuevo León, las cuales fueron identificadas por la parte víctima, y permitió ilustrar a este Tribunal respecto del mismo.

También el dicho se la víctima guarda relación con las conclusiones a las que arribó el perito en psicología, \*\*\*\*\* , quien concluyó que la víctima presentó presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual; presentando un daño psicológico derivado de los hechos denunciados; de ahí que queda justificado el primero de los elementos, al quedar evidenciado que el acusado impuso cópula vía vaginal a la víctima.

Finalmente, en cuanto al elemento consistente en que **lo anterior se realice con ausencia de voluntad de la pasivo**, tal elemento exigido por el tipo, se demuestra principalmente con el dicho de la víctima \*\*\*\*\* , quien estableció que su agresor le preguntó si quería hacer algo más, pero ella no accedió, no obstante ello, de pregunta a pregunta se fue algo de tacto, comenzó a forcejearla, ella se quería ir, de empujones ingresaron a una habitación, en donde le empezó a obligar a hacer sexo oral, después le dio empujones hacía la cama, que en ese momento sintió que no podía hacer nada, ya que el lugar estaba muy silencioso y no había manera de regresarse.

Ahora bien, este Tribunal no pasa por desapercibido que la fiscalía tanto en su alegato de apertura como de clausura indicó que la mecánica de hechos justifica una agresión física hacia la víctima, sin embargo, dentro de su proposición fáctica la suscrita juzgadora advirtió especificado un daño en su integridad psicológica.

No obstante, a ello y como ya se hizo alusión en la presente determinación al analizarse los medios de prueba a través de una óptica con perspectiva de género, la violencia generada de manera física en perjuicio de la víctima, dentro de un análisis contextual se tiene que la víctima fue llevada a un lugar lejano, el cual se encontraba completamente solo y despoblado, y si bien, es cierto y no se pasa por alto, que la víctima acudió a dicho lugar de manera voluntaria, y que al llegar a dicho lugar estuvieron cenando y platicando cosas de sus intereses, que incluso estaban acostados; se estima que esa circunstancia, no justifica que la víctima diera una autorización para que se le impusiera la cópula vaginal, puesto que la víctima, indicó que a preguntas de su agresor, ella le dijo que no accedía, negativa de hechos que el agresor debió de haber respetado, pero no lo hizo, venciendo la voluntad de la víctima, quien sintió temor de que fuera pasar otra cosa, al encontrarse en un lugar lejano a su domicilio y consentimiento de arrepentimiento de haber aceptado salir con una persona a quien conocía por primera vez y haber acudido hasta dicho sitio, y posteriormente, ser amenazada con no decir nada al respecto.

Sumado a ello, debe de decirse que, un consentimiento sexual en un acto sexual es un acto de elección individual racional y autónomo, que aplica el goce de equilibrio mental para estimar la trascendencia de aquel hecho, establecer su alcance y calcular los beneficios o perjuicios que aquella conducta traería en su persona al momento de tomar esa decisión, al expresarlo la persona deberá de contar con razón, hacerlo sin mediar alguna coacción o engaño y debe de exteriorizarlo reconocidamente de manera anterior concomitante al hecho, lo que en el presente caso no aconteció.

Bajo ese esquema, se confirma la ausencia de voluntad por parte de la víctima, tan es así, que cuando iba de camino a su casa dio aviso a su mamá del abuso sexual que había sufrido; de ahí que no se comparte la opinión de la fiscalía, respecto a que la mecánica de hechos se dio un contexto de violencia física, y le asiste la razón a la defensa, dado que la propia víctima manifestó que ante el temor de que se le ocasionara un mal grave, dada las circunstancias a las que se encontraba inmersa y que ya fueron referidas con antelación, es que accedió a la agresión sexual por parte de su agresor, sin que ello implique que existiera un consentimiento tácito; justificándose con lo anterior, el segundo elemento del tipo penal.

Por otra parte, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el referido delito de abuso sexual, la prevista en el artículo **269 tercer párrafo**, del Código Penal en mención, el cual establece:

“También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo; (...)”

Agravante que también se actualiza en el caso concreto, pues como ha quedado establecido previamente, el acusado se aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, ello, no obstante, que a la víctima \*\*\*\*\* , cuando se le cuestionó si tenía alguna relación con su agresor haya manifestado que no, sino, que se estaban conociendo; puesto que a criterio de la suscrita juzgadora, de la mecánica de hechos expuestos por la víctima, se advirtió la existencia de una amistad que se había dado de manera virtual, generándose la confianza suficiente para que la víctima le pudiera informar el lugar donde trabajaba, el horario que



salía de su trabajo; así como también, para que el día en que tuvo lugar el hecho, luego de que accediera a salir juntos, subiera a bordo de su vehículo, después de que pasará por ella a su trabajo en el horario de salida.

Sumando a que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico tutelado vulnerado es la libertad sexual, se traicionó la amistad y la confianza que sí existía, y si bien es verdad, no se llegó a un noviazgo o una amistad estrecha, si se generó la confianza suficiente para que la víctima accediera a ir al lugar de hechos y permanecer en el mismo por unas horas mientras cenaba y platicaba con el acusado; confianza que traicionó el acusado al obligarla a sostener relaciones sexuales cuando ella le dijo que no quería; y, por ende, se actualiza la agravante prevista en el numeral 269, tercer párrafo del citado código penal.

De ahí que se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito en comento, puesto que, conforme a lo antes expuesto, se acreditó que el activo impuso la cópula vía vaginal en perjuicio de \*\*\*\*\* , aprovechándose de la confianza depositada en su persona por afecto.

#### 5.6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a diversos propósitos; acciones que resultaron típicas, en virtud de que se adecuan a las disposiciones legislativas en comento; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictivas analizadas.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó los eventos que nos ocupan bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

#### 5.7. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de violación, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos **27 y 39 fracción I**, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

El segundo: "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

Esta circunstancia surge acreditada con un relato trascendente producido durante el debate de juicio, consistente en el señalamiento franco y directo realizado por la víctima, \*\*\*\*\*, al señalar que \*\*\*\*\* es la persona que conoció por redes sociales, y con quien accediera a salir el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, pasando a su trabajo por ella, aproximadamente a las 10:00 de la noche, a bordo de una camioneta en color \*\*\*\*\*, y quien la invitará a una cena familiar, accediendo a ir, transportándola hasta un predio delimitado con malla ciclónica ubicado en el ejido \*\*\*\*\*, como referencia se tomó un puesto de tacos y el anuncio de bienvenido a \*\*\*\*\*, estaba a 150 metros del anuncio panorámico, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, con coordenadas del lugar son \*\*\*\*\* lugar donde aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, le impuso cópula vía vaginal en contra de su voluntad.

Y que incluso, durante su intervención en la audiencia de juicio y a preguntas de la fiscalía logró identificar a \*\*\*\*\*, como su agresor, mismo que se encontraba como participante en la audiencia de juicio, vistiendo una camisa en color blanca, es de tez \*\*\*\*\*, creyendo que estaba en un espacio amplio con dos personas detrás de él. Pudiéndose percatar este Tribunal a través del principio de inmediación que se trató del acusado \*\*\*\*\*.

Sin que sea óbice para lo anterior, que solo existe el dicho de la víctima que nos permitiera saber la mecánica de hechos, dado que este tipo delitos generalmente ocurre ante la ausencia de testigos.

Sirviendo de criterio orientador, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, cuyo rubro es:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO00058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Señalamiento que no se encuentra aislado, sino, que se corrobora con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien realizó un puntual señalamiento en contra de \*\*\*\*\* como la persona que fue a dejar a su hija a su domicilio a bordo de una camioneta en color \*\*\*\*\* , y de quien efectuaron la detención en el exterior de su domicilio, luego de que su hija lo señala como su agresor.

Imputación franca y directa de la víctima a la que ya se le otorgó valor probatorio, dado que como se ha señalado, el dicho de las mismas posee eficacia preponderante, al encontrarse administrado a las otras pruebas ya analizadas y valoradas, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

Sumado a ello, se escuchó lo vertido por \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y que realizó un dictamen comparativo de un dictamen que contiene varias muestras, las cuales se compararon con las recabadas a \*\*\*\*\* también realizó un dictamen de perfil en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el objetivo era obtener el perfil genético de las muestras de citología de \*\*\*\*\* y de una mancha de semen de un pantalón; explicó la metodología empleada.

Asimismo, detalló que en cuento al dictamen de estudio comparativo consistió en comparar las muestras de citología, pero de la fracción masculina y la del pantalón, que se compararon con las muestras de cabello que le fueron recabadas a \*\*\*\*\* se obtuvo como resultado que en una de las muestras corresponde a un perfil genético del sexo masculino idéntico al de \*\*\*\*\* , localizada en el pantalón una mezcla. Por su parte a preguntas de la defensa, refirió, que en el caso de la parte media si es el mismo perfil, ya que es un perfil puro, y en el caso de las mezclas es una probabilidad, ya que el cromosoma Y es el mismo.

Así como lo señalado por \*\*\*\*\* quien dijo ser perito en el área de genética forense, y que realizó la toma de muestras del acusado y de la víctima, en fecha \*\*\*\*\* , por parte de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* a la víctima \*\*\*\*\* , recabándole una muestra de cabello, entre 10 y 12 cabellos, al primero de ellos,

mientras que, a la segunda, se le tomó muestra de saliva. Acto seguido, reconoció a \*\*\*\*\*; como interviniente en la audiencia de juicio, siendo la persona que viste playera blanca, está en una sala con un escritorio atrás.

Pruebas periciales que merecen confiabilidad probatoria, debido a que fueron introducidas a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue las declaraciones de los expertos en la materia, mismos que al ser adscritos a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción, por parte de la perito \*\*\*\*\* se puede llegar a la certeza que al realizar un comparativo de ADN, entre las muestras de citología recabadas a la parte víctima de introito, parte media y fondo de vagina por parte de la doctora \*\*\*\*\* así como de una macha de semen recolectada de un pantalón por parte del perito \*\*\*\*\* con las muestras de cabello tomadas al acusado, por parte del perito \*\*\*\*\* se obtuvo como resultado que en una de las muestras corresponde a un perfil genético del sexo masculino idéntico al de \*\*\*\*\* localizada en el pantalón, mientras que en otras partes de mancha de semen que localizadas sobre el pantalón había una probabilidad que fueran del perfil genético del acusado, ello, acorde al cromosoma Y.

Lo que no genera duda de la imposición de la cópula vía vaginal en perjuicio de la víctima y se dio con el acusado \*\*\*\*\* ya que las muestras de semen recabadas en el pantalón de la víctima, fue coincidente con el perfil genético del citado \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado \*\*\*\*\* quien desplegó esta conducta de agresión en contra de la víctima \*\*\*\*\* , llevando a cabo la misma de manera personal y directa, por lo que es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de violación, en perjuicio de la citada víctima, de la forma ya señalada.

## **6. Contestación a los alegatos de la Defensa.**

Es oportuno mencionar que el Defensor del acusado generó debate sobre la participación de su representado, mismo que no afecta la decisión tomada por la suscrita Juzgadora, ya que la Fiscalía cumplió a cabalidad con acreditar todos y cada uno de los extremos de su pretensión, de ahí que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del imputado, pues como se explicó en el desarrollo de la presente resolución, con las pruebas de cargo desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, se tiene plenamente acreditada la participación del imputado en la comisión del delito dado por demostrado.

Esto resulta así, pues en cuanto al argumento esgrimido por parte de la Defensa en su alegato de clausura, en relación a que la fiscalía no se ofertaron como medios de prueba la conversación de la aplicación whatsapp entre la víctima y su madre. Se considera que, si bien es verdad, dicho medio de prueba pudo haber corroborado más aún el dicho de la víctima, sin embargo, la ausencia de dicho medio de prueba no resultó indispensable para ello, puesto que la prueba de cargo desahogada por parte de la fiscalía, vinculada objetivamente con el dicho de la víctima resultó suficiente para dar por acreditada la proposición fáctica de la fiscalía.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO000058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tampoco resulta de tomarse en cuenta el argumento de la defensa en el sentido de que no existió inspección en el domicilio de la víctima, para acreditar que ahí se le detuvo, así como que, la mamá de la víctima, en cuanto al tema de la detención, dijo que pasó una patrulla le hablaron, y luego fue la detención del acusado, pero luego acudió la víctima, y que ésta se contradice con la versión de su madre, puesto que refirió que los policías estaban esperando a su representado; así como que, no acudieron los elementos policiales que detuvieron al acusado, para poder saber si lo pusieron de manera correcta a disposición, si sufrió alguna tortura. En cuanto a este punto, es importante mencionar que este Tribunal es consciente de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ese sentido la Primera Sala, donde en una determinación por contradicción de tesis resolvió una jurisprudencia bajo el rubro "AMPARO DIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SOLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ÉTAPA DE JUICIO ORAL SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS", misma que puede ser localizada bajo en número de registro 2016595, de la Décima Época, libro 53, de fecha 23 de abril de 2018, Tomo II, página 962.

Lo cual significa que la Primera Sala ha sido muy puntual en establecer que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de etapas procesales que inician en la investigación, es decir, etapas preliminares, como lo son el control de detención, audiencia intermedia, entre otras, y concluyen con el dictado de una sentencia en una audiencia de debate.

Estas etapas previas a la audiencia de juicio van sucediendo de forma irreversible unas a otras, lo cual significa que, avanzando a la siguiente etapa, ya no se puede hacer un análisis retrospectivo, una vez superada cada etapa para poderse pronunciar al respecto, ni observar alguna ilicitud sobre la obtención de las pruebas en la investigación; esto tiene como principio el de continuidad que alude la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde de quebrantar este tipo de procedimiento se infringiría este principio de continuidad y se generaría incertidumbre jurídica en la toma de decisiones judiciales.

Principio que implica la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento cumpla con una función específica, una vez agotada una de ellas, la siguiente en avanzar hace posible que se avance a la siguiente etapa.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pruebas son analizadas de manera individual, pero también en su conjunto y visualizando el contexto en que se verificaron los hechos narrados por los testigos, y en ese sentido, se tiene que es lógico y entendible que cada una narró lo que vivió de acuerdo a su perspectiva, puesto que la víctima indicó que al llegar al lugar aun estando arriba de la camioneta vio que se encontraba una patrulla, en tanto a la madre de la víctima, refirió que en el momento en que su hija y el acusado iban llegando a su domicilio iba pasando una patrulla, sin que se considere que lo anterior sea una contradicción sustancial, ya que lo cierto es que se realizó la detención del acusado.

Asimismo, la suscrita juzgadora estima que también resulta infundado el argumento de la defensa, consistente en que el psicólogo se contradice con lo dicho por la víctima, pues dijo que no consideraba normal el hecho de que un aspecto importante como lo es que el acusado la obligara a hacerle sexo oral no se lo dijera a él/ no realizó pruebas psicológicas, por lo que no debe ser tomado en cuenta. Esto es así, debido a que la circunstancia de que no se le había

recabado alguna prueba psicológica, no es un factor determinante para restarle valor de carácter de científica, dado que, el experto fue claro señalar que como los hechos acababan de ocurrir, ella tenía un relato fluido, coincidiendo con el estado emocional en el que se encontraba la víctima en ese momento, y la entrevista que realizó y de acuerdo a sus conocimientos, se consideró que no era necesario la aplicación de pruebas en psicologías, y que con la entrevista recabada fue suficiente para establecer que ella tenía datos y características de haber sido víctima de violencia sexual, acto que dañó su integridad psicológica.

Por otra parte, en cuanto a su argumento consistente en que se informó por parte de la perito médico que el himen se encontraba íntegro, y que no hay nada para presumir que ella fue vulnerada para tener esa agresión sexual. Se considera por parte de este Tribunal que la perito médico fue precisa al señalar que el tipo de himen de la víctima permitía la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarros, sumado, a que la opinión de la experta no fue controvertida con ningún otro medio de prueba para desvirtuar la agresión sexual, sino, contrario a ello, se robusteció la agresión física al acreditar la existencia de semen en las prendas que vestía la víctima, lo que hizo evidente la agresión sexual.

Consecuentemente, dado que se acreditó conforme a las pruebas que desahogó el Ministerio Público, que \*\*\*\*\*impuso la cópula vía vaginal sin la voluntad de la víctima \*\*\*\*\*, aprovechándose de la confianza que ésta le tenía, se considera acreditada más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad de dicho acusado en la comisión del delito de violación, por lo que se venció así el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante este procedimiento; por lo tanto, lo procedente es reiterar que los argumentos de la Defensa son infundados.

## 7. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **violación** en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*; así como también la **plena responsabilidad** a título de autor material de \*\*\*\*\*, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 266 primer supuesto, en relación con el artículo 269, tercer párrafo, del *Código Penal vigente en el Estado*, al momento en que acontecieron los hechos (\*\*\*\*\*).

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía en cuanto a imponer al sentenciado, la penalidad que expresamente contemplan los artículos antes aludidos del Código Penal vigente, pues perfectamente se surten las hipótesis que contemplan dichos numerales, tal como ya se ha expuesto; esto es, por lo que hace al delito de **violación**, la pena prevista por el artículo **266 primer supuesto y 269, tercer párrafo**, del Código penal al momento en que acontecieron los hechos (\*\*\*\*\*).



### 9. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso, por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación al numeral 410 del Código Adjetivo de la materia, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyó en el ánimo de la juzgadora para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas de los delitos y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, la fiscalía solicitó se aplique un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, ello tomando en cuenta al relato expuesta por la víctima \*\*\*\*\* , quien estableció una serie de circunstancias que pudieran existir un grave efecto en la ética de la víctima, ya que fue retenida en un lugar dentro de su voluntad, existió una pluralidad de actos y su vida se vio en peligro. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica.

Por su parte la defensa, solicitó se considere a su representado con un grado de culpabilidad mínima, ya que los temas expuestos por la fiscalía, resultan ser temas que debió de haber acusado de manera independiente, y de acceder a lo peticionado por la fiscalía se estaría vulnerado el artículo 23 Constitucional.

Una vez escuchadas las posturas de las partes, la suscrita juzgadora estima que no comparte lo peticionado por la fiscalía, en cuanto agravar el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* , dado que, las circunstancias del hecho expuestas por la fiscalía ya se encuentran sancionadas bajo los términos plasmados en la presente determinación, y las mismas se encuentran inmersas dentro de la calificativa previamente acredita; en consecuencia, se estima que el grado de culpabilidad aplicable al sentencia, lo es el **mínimo**.

En ese sentido, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* se impone al sentenciado \*\*\*\*\* la sanción prevista en el primer supuesto del numeral 266 de la citada codificación, de 9 años de prisión; sanción que deberá de ser aumentada, por 2 años de prisión, acorde a la calificativa prevista en el artículo 269, tercer párrafo del código sustantivo de la materia vigente al momento en que acontecieron los hechos.

Dando un total a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* una sanción de **11 años de prisión**, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de violación, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* . Siendo ésta la sanción que deberá cumplir el referido sentenciado; misma que deberá computar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual deberá computarse

en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda **subsistente** la **medida cautelar** impuesta a \*\*\*\*\* , consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

## 10. Reparación del daño.

Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>1</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>2</sup>

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente

---

<sup>1</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>2</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO000058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por ese motivo que el señor \*\*\*\*\* tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la fiscalía peticionó se condenara al acusado de forma genérica al pago del tratamiento psicológico recomendado a la víctima \*\*\*\*\*, tal y como lo sugirió el perito en psicología \*\*\*\*\*, solicitando se deje a salvo su derecho para que lo haga valer en etapa de ejecución, ello considerando que no se cuenta con una cuantía del tratamiento sugerido. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica, y no fue debatida por la defensa.

Al efecto, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por el psicólogo \*\*\*\*\*, que la víctima \*\*\*\*\* resultó con daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, así como que, a razón de ello, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento, por un tiempo no menor a seis meses, una sesión por semana, en el ámbito privado y que el costo debe de ser establecido por el especialista que la trate.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, , y al ser una consecuencia del ilícito cometido por el acusado \*\*\*\*\* **se le condena** a pagar en favor de la víctima \*\*\*\*\* el concepto de reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiere, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la víctima, para que acredite y exija el monto de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculcados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá de acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los

elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.” [\[1\]](#)

### **11. Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

### **12. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### **13. Puntos Resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia del delito de **violación**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial \*\*\*\*\*; en consecuencia:

**Segundo:** Se le impone una sanción al acusado \*\*\*\*\*, de **11 años de prisión**; sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**Cuarto:** Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>3</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Nancy Escobedo Rodríguez**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

<sup>3</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000058105100\*

CO000058105100

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S